



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1738

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00446-00
Parte demandante	JOSE ESTEBAN SARMIENTO BEJARANO rubencabrales@hotmail.com
Parte demandada	DIANA MARCELA TORRADO SANABRIA Representante legal de la niña D.I.S.T. Dianitatorrado_1137@hotmail.com
Apoderados	Abog. RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN rubencabrales@hotmail.com
Juzgado competente	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORALIDAD CÚCUTA jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor JOSÉ ESTEBAN SARMIENTO BEJARANO, a través de apoderado, presentó demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora DIANA MARCELA TORRADO SANABRIA, representante legal de la niña D.I.S.T., demanda a la cual el Despacho hace la siguiente observación:

Analizada la demanda se observa que la cuota alimentaria para el sostenimiento de la niña D.I.S.T., la cual se pretende disminuir a través de la presente acción, se fijó en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado # 2016-458 como se observa dentro de los anexos de la demanda.

El numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso dispone que **“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitará ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”**

Así las cosas, es claro que este despacho no es competente, pero si lo es el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitir con sus anexos a dicho despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para lo de su competencia, por lo expuesto.

4º. ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

050e163cc4b848ad9513df2fe839813c6af35573414bb44190be7ec80b1a4853

Documento generado en 26/10/2021 01:27:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO# 1756

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FILIACIÓN y PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-10-003-2008-00390-00
Demandantes	FERNANDO DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ Fernandomarti29@hotmail.com PILAR DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ Pilaricamira29@hotmail.com
Demandada	MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO mariangoc@hotmail.com
Apoderadas de las partes	Abog. MARIA ISABEL CANO LOPEZ md.oficinadeabogados@gmail.com Abog. DIANA CAROLINA MORA SEPULVEDA Dianacmora86@gmail.com

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede¹ se dispone:

1- REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ A LA DEMANDADA MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO PARA QUE EN EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA, CONTADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE SIRVA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ORDENES IMPARTIDAS EN EL AUTO #568 DE FECHA 18/MAYO/2021.

Por tanto se transcribe las ordenes no acatadas.

“(…) 4- DEL REQUERIMIENTO A LA DEMANDADA SOBRE LA ANTERIOR MAQUINA / CARGADOR:

Se requiere a la señora MARIA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes, rinda informe acerca de la máquina /cargador, marca Caterpillar, referencia 920, serial 92062k113513v2990 serial motor 78p561087n1515 transmisión 3ca00572, contentivo de lo siguiente:

¹ Visible en el archivo PDF “007AutoResuelvePeticonesApdaPteDte” del expediente digital.

- i) Datos completos de la cuenta bancaria donde se ha consignado el dinero producido la máquina.*
- ii) Descripción completa de la máquina.*
- iii) Monto de ingresos y egresos producidos desde que falleció el señor MARIO SERRANO RUEDA.*
- iii) Ubicación exacta de la máquina.*
- iv) Estado actual en que se encuentra la máquina.*
- v) Ubicación de las sumas de dinero que haya producido la máquina.*
- vi) Los demás datos que considere relevantes respecto a la máquina.*

5- DE LA MAQUINA / CARGADOR, MARCA CATERPILLAR, REFERENCIA 930, CON NUMERO DE SERIE TERMINAL 868789020987052, NUMERO SERIAL DISP- GPSTRKR000000000-0166307, NUMERO DE SERIAL MAQUINARIA 71H02642, NUMERO DE CHASIS 71H02642 NÚMERO DE MOTOR 46V09143:

Se requiere a la señora MARIA SIOMARA DURAN ONTIVEROS DE SERRANO para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes, informe a este despacho judicial los datos de la cuenta bancaria donde se ha depositado el dinero producido por esta máquina, en virtud del contrato de alquiler que hiciera el día 01 de marzo de 2015 con el señor PABLINO DÍAZ CORDERO, indicando el número de cuenta que le dio al arrendatario y cuánto dinero se ha consignado.

(...) 7- DEL REQUERIMIENTO A LA SEÑORA DEMANDADA SOBRE EL ANTERIOR CARGADOR:

Se requiere a la señora MARIA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes, rinda a este despacho judicial un informe sobre la máquina denominada CARGADOR FRONTAL SOBRE LLANTA, MARCA: CATERPILAR, MODELO: 930, AÑO DE FABRICACION: 1.985 SERIE: # 71HO2871, MOTOR TIPO: 3304, SERIE DE MOTOR: 10E05687, EQUIPADO CON CASILLA METALICA, CUCHARON DE 3 VARDAS CUBICAS Y TODOS LOS DEMAS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO. MERCANCIA USADA (Ver Factura 0502 de fecha 02-11-03):

- i) Datos de la cuenta bancaria donde se ha consignado el dinero producido por esta máquina.*
- ii) Descripción completa de la máquina.*
- iii) Monto de ingresos y egresos producidos desde que falleció el señor MARIO SERRANO RUEDA.*
- iii) Ubicación exacta de la máquina.*

- iv) Estado actual en que se encuentra la máquina.
- v) Ubicación de las sumas de dinero que haya producido la máquina.
- vi) Los demás datos que considere relevantes respecto a la máquina.

(...) 9-DEL REQUERIMIENTO A LA SEÑORA DEMANDADA SOBRE LA ANTERIOR MAQUINA / CARGADOR:

Se requiere a la señora MARIA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes, rinda un informe acerca de la **MAQUINA / CARGADOR ARTICULADO, USADO, MODELO 950F, MARCA CATERPILLAR, SERIAL N 4DJ02415, MOTOR CATERPILLAR, SERIAL NÚMERO 1CK08197-3116DT-4P9992, AÑO DE FABRICACIÓN 1994. (VER FACTURA 0212 DE FECHA JUNIO 12 DE 2006 EXPEDIDA POR CONALQUIP LTDA NIT 830.116.807-7 A NOMBRE DE MARIO SERRANO RUEDA)**

- i) Descripción completa de la máquina.
- ii) Monto de ingresos y egresos producidos desde que falleció el señor MARIO SERRANO RUEDA.
- iii) Ubicación exacta de la máquina.
- iv) Estado actual en que se encuentra la máquina.
- v) Ubicación de las sumas de dinero que haya producido la máquina.
- vi) Los demás datos que considere relevantes respecto a la máquina. (...)"

2- SE LE HACE UN SERIO LLAMADO DE ATENCION A LA SEÑORA MARIA SIOMARA DURAN ONTIVEROS Y SE LE ADVIERTE DE LAS SANCIONES A LAS QUE SE PUEDE HACER ACREEDORA POR INCUMPLIR LAS PRESENTES ORDENES JUDICIALES.

El aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes. El artículo 44 del CGP, regula los poderes correccionales del juez en los siguientes términos:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados*

públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Teniendo en cuenta lo anterior y en ejercicio de los poderes del juez consagrados en el artículo 44 del CGP, para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales por los obligados, el despacho realiza por única y última vez el llamado de atención a la demanda para que, se sirva obedecer a la orden impartida.

3- REQUERIR A LA ABOGADA DIANA CAROLINA MORA SEPULVEDA, EN CALIDAD DE APODERADA DE LA DEMANDADA.

Teniendo en cuenta la buena fe en las actuaciones procesales y la colaboración en las prácticas de las diligencias tal y como se dispone en el artículo 74 numerales 1 y 8 del C.G.P. se requerirá para que en el término de un día (1) contado a partir del recibido de la notificación preste la colaboración necesaria a fin de que su representada obedezca la orden proferida en el proveído #568 de fecha 18/mayo/2021.

C U M P L A S E,

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec92db88091ee812fef2bf459ed75a6f3b70a628ccc924c7200e3ac49b51674b

Documento generado en 26/10/2021 06:17:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1744

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EXONERACION DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2012-00618-00
Parte demandante	HERNANDO VERGARA ACEVEDO hvergara7974@hotmail.com
Parte demandada	MANUEL FELIPE VERGARA BENITEZ Sin datos para notificaciones

El señor HERNANDO VERGARA ACEVEDO, actuando en nombre propio, presentó demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de su hijo MANUEL FELIPE VERGARA BENITEZ, demanda a la cual el Despacho hace la siguiente observación:

- 1- No se aportan datos de notificación de las partes; se requiere que se informen la dirección física, el correo electrónico y el número telefónico del padre y del hijo.
- 2- El acuerdo de conciliación presentado entre las partes no se encuentra autenticado ante notaria o avalado por algún centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia.
- 3- No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020: *enviar la demanda y los anexos: i) al correo electrónico de los demandados, cuando este se conoce; o ii) a la dirección física a través de una oficina de correo autorizada, cuando se desconoce el correo electrónico.*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

- 1-INADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2-CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3-ENVIAR este auto al demandante, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes **no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a769d2f7d38565eac378b498b5820cfe37f930cd6608b71ea4097f70a37529
Documento generado en 26/10/2021 01:26:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario



AUTO# 1755

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00054-00
Demandante	YENIFER DAYANA GARCÍA GELVEZ Yenifergar1986@gmail.com Se desconoce el número del celular
Demandados	DIXON JAIR BARRERA JAIMES 322 762 1354 Nubiamer495@gmail.com Niña M.J.B.P. representada por MARIA HAYDEÉ PARADA SALAZAR Maria_hayde@hotmail.com 320 409 0355 HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOSÉ GREGORIO BARRERA, representados por curadora ad- litem
	Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ Apoderado de la parte demandante coronacarlosabogado@yahoo.com 300 307 33 38 Abog. ANGELLO JOSETH GALVIS DURÁN Apoderado de los demandados DIXON JAIR BARRERA JAIMES y MARÍA HAYDEÉ PARADA SALAZAR, representante legal de la niña M.J.B.P. Galvis.abogados.asociados1@gmail.com 314 381 7078 Abog. NICER URIBE MALDONADO Curadora ad - litem de los herederos indeterminados Uribemaldonadonicer@gmail.com

Teniendo en cuenta los memoriales que antecede, donde se solicita re-programar la audiencia, se dispone:

1-ACCEDER A LA SOLICITUD DE LA SEÑORA CURADORA AD-LITEM

Por tanto la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, se fija para las **nueve de la mañana (9:00A.M.) del día siete (7) del mes febrero del año dos mil veintidós (2.022).**

Se advierte a las partes que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2-DEJAR SIN EFECTO EL AUTO #1638 DE FECHA 12/OCTUBRE/2021.

Lo anterior debido a que, en dicha providencia se fijó audiencia, la cual NO se va a realizar, toda vez que, con el presente proveído se reprogramó.

3- ABSTENERSE DE REALIZAR PRONUNCIAMIENTO A LA SOLICITUD DE REPROGRAMACIÓN DEL ABOGADO CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ.

Lo anterior debido a que, se accedió a la solicitud de la curadora ad-litem, petición similar a la efectuada por el abogado de la parte demandante.

4- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)5753659

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5- SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LAS PARTES Y A LA SRA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

NOTIFICAR a las partes, apoderadas y a la señora Procuradora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c79105f5f121d4f5aa4a19fde76d29dce3ca59d0378eeb3127e18e73034a174

Documento generado en 26/10/2021 04:39:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ACTA AUDIENCIA #180

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2020-00064-00
Demandante	JUDITH KARIN MORENO MELO En representación del niño M.B.M. 323 320 6807 karinamorenomel@gmail.com
Demandado	MAURICIO BOHORQUEZ GÓNZALEZ 310 777 0053 Mauriciobohorquez92@gmail.com
	Abog. MAYERLY MORENO MELO Apoderada de la parte demandante 318 809 6103 May.morenomelo@gmail.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

1- INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.

2- PRESENTACIÓN. Presentación de todos los enlistados en el cuadro que antecede.

Se declara debidamente identificados a los comparecientes en la presente audiencia. **QUEDA NOTIFICADO POR ESTRADOS.**

3- CONCILIACION: Con el objeto de agotar la fase conciliatoria dentro de esta audiencia, se invita a las partes a que procuren la consecución de una fórmula de arreglo que ponga fin a las diferencias entre ellos existentes, poniéndoles de presente para tal efecto las ventajas de la conciliación y el marco legal dentro del cual ella debe desarrollarse atendida la naturaleza del asunto, las partes llegan al siguiente **ACUERDO CONCILIATORIO.**

-ALIMENTOS. El señor MAURICIO BOHORQUEZ GONZALEZ, se compromete a fijar la cuota alimentaria para su hijo MAURICIO BOHORQUEZ MORENO, en la suma equivalente a unos cuatrocientos mil pesos (\$ 285.000) como cuota ordinaria y dos cuotas extraordinarias en los meses de junio POR LA SUMA DE 145.000 y diciembre por el valor de cuatrocientos mil pesos (\$ 285.000) el cumplimiento de estas cuotas se generara a partir de noviembre del año en curso.

Forma de pago. Las cuotas anteriormente señaladas las consignara a favor del niño MAURICIO BOHORQUEZ MORENO, en la cuenta de ahorros No 088669475-47 de ahorros del Bancolombia de la señora JUDITH KARIN MORENO MELO. En caso de incumplir se oficiará en ese sentido a este despacho para ordenar que estas se ordenes por descuento de nómina.

Etas cuotas tendrán los incrementos que determine el gobierno nacional conforme al salario mínimo legal vigente para el año 2022 y así sucesivamente

-CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Las partes acuerdan que la custodia y cuidados personales del menor quedaran en cabeza de la señora madre

- **VISITAS.** El padre podrá ver a su hijo las veces que quiera y pueda previo consenso con la madre y no interrumpa las horas de estudio y descanso

4- APROBACIÓN DEL ACUERDO. Por estar ajustado a derecho se aprobará el presente ACUERDO CONCILIATORIO, advirtiendo a las partes que entre ellas produce efectos vinculantes, presta mérito ejecutivo respecto de las obligaciones asumidas, y es susceptible de modificación cuando quiera que varíen las circunstancias que lo determinaron.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CUCUTA DE ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

1º. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y consignado en la presente acta, en relación con LA fijación de la CUOTA ALIMENTARIA del menor MAURICIO BOHORQUEZ MORENO y a cargo del señor MAURICIO BOHORQUEZ GONZALEZ

2º. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y consignado en la presente acta, en relación con la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y VISITAS del menor L.M.P.B, en los términos acordados por las partes, expuestos en la parte motiva de esta providencia.

4°. DECLARAR terminado el proceso. ARCHIVASE el expediente.

Las anteriores decisiones quedan notificadas en estrados. El presente ACUERDO CONCILIATORIO produce efectos vinculantes entre las partes, presta mérito ejecutivo respecto de las obligaciones asumidas, y es susceptible de modificación cuando quiera que varíen las circunstancias que lo determinaron.

Estas decisiones quedan notificadas en estrados conforme al artículo 294 DEL CGP. Sin recursos.

El Juez

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f37a15d29a8a32cd8bf8da4e267dbd65c5c21bc57d1923a22d0a0d573acbbb
3

Documento generado en 26/10/2021 04:36:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1736

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00122-00
Causante	JUSTO PASTOR BAUTISTA LÓPEZ C.C. # 17.161.477 de Bogotá Fallecido en esta ciudad el día 14 de mayo de 2.016
Cónyuge sobreviviente	MARIELA DE LA ROSA DE BAUTISTA Cónyuge Sobreviviente marieladelarosa3@icloud.com
Herederos	JULIE STELLA BAUTISTA DE LA ROSA julie.bautista.delarosa@gmail.com JULIO GERARDO BAUTISTA DE LA ROSA tefitalucia@icloud.com FREDDY ENRIQUE BAUTISTA DE LA ROSA freddydelarosa77@gmail.com JULIAN ANDRES BAUTISTA DE LA ROSA juliandelarosa29@icloud.com Niña CH.M.B.T. Representada por la señora ARAMINTA TORRES Araminta02@hotmail.com
Apoderados	Abog. ELVIA ROSA BUITRAGO. 310 477 1973 elviarosabuitrago@hotmail.com Abog. FRANCISCO ARB LA CRUZ. 311 590 0708 arb505@hotmail.com
Partidor	Abog. NICOLÁS GUILLERMO ALDAZA ZAPATA 310 479 4860 Aguilasblancas45@hotmail.com Abog. WOLFMAN GERARDO CALERÓN COLLAZOS 310 307 2610 wolfgercal@gmail.com Abog. CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA 315 641 2562 carmencuervoardila@hotmail.com

I. Asunto:

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la representante legal de la niña CH.M.B.T., contra el Auto #1146 del 13/agosto/2021, mediante el cual se corre traslado del trabajo de partición y adjudicación presentado por la señora abogada ELVIA ROSA BUITRAGO.

II. Argumentos:

Arguye en síntesis el togado impugnante que es cierto que una vez aprobado el escrito del inventario se decretó la partición y se reconoció a los apoderados como partidores pero que realmente después su representada y los demás interesados no lograron llegar a un acuerdo sobre partición y adjudicación; que esta situación se comunicó personalmente a la señora apoderada de los demás interesados y vía electrónica al despacho; que el termino para presentarlo se encuentra vencido; que el escrito no cumple con la normativa legal vigente por cuanto se encuentra redactado de manera conjunta sin que se haya llegado a un acuerdo; que en ese caso, el trabajo de partición se debe presentar a nombre de los demás interesados y no como se hizo, como si todos los interesados hubiesen llegado a un acuerdo sobre la partición; que lo anterior riñe con el procedimiento establecido en el art. 507, 508 y 509 del C.G.P..

En consecuencia, pide se reponga el auto impugnado y se designe de la lista de auxiliares de la justicia al partidador.

III. Análisis de las actuaciones obrantes en el expediente:

Examinado el plenario se observa que, en la diligencia realizada dentro del referido tramite sucesoral, entre otras decisiones, se aprueba el escrito del inventario y avalúos presentado por la señora apoderada de la señora cónyuge sobreviviente y los herederos BAUTISTA DE LA ROSA, se decreta la partición y se reconocen como partidores a los señores apoderados, a quienes se les concede el término de 20 días para presentar el trabajo de partición.

Posteriormente, el 25/mayo/2021, a las 3:25 p.m., se recibe el escrito de partición y adjudicación, elaborado y firmado únicamente por la abogada ELVIA ROSA BUITRAGO; y a las 3:37 p.m. de ese mismo día, se recibe un escrito del Abogado ARB LA CRUZ informando que su representada y los demás interesados no lograron llegar a un acuerdo y que por esta razón se abstiene de realizarla y pide se designe un partidador; actuaciones que se respondieron a través del Auto #1146 del 13/agosto/2021.

IV. Consideraciones:

Art. 507 del Código General del Proceso:

“En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.

Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidador que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Cuando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidador testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia.

El auto que decreta la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidador. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo

Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces.

V. Caso concreto:

En el presente asunto se tiene que en la diligencia realizada el día 26 de abril del cursante año, se aprobó el escrito del inventario y avalúos presentado por la abogad BUITRAGO, se decretó la partición y se reconocieron a los dos apoderados actuantes; sin embargo, llegado el momento de elaborar el escrito, los interesados no lograron ponerse de acuerdo y la abogada BUITRAGO presentó el documento como si se hubiere hecho de manera conjunta pero solo firmado solo por ella y no la del abogado ARB LA CRUZ. Renglón #032 a 035.

En escrito aparte, el abogado ARB LA CRUZ, informa al juzgado sobre el no acuerdo y pide que de la lista de auxiliares se designe un partidador, solicitud que deniega el despacho considerando que el documento presentado por la señora abogada BUITRAGO se ajusta a derecho, que está reconocida como partidadora y que es una pérdida de tiempo y de dinero; decisión que el abogado ARB LA CRUZ impugna alegando que el documento está redactado de manera conjunta sin haberse logrado el acuerdo, que diferente sería si estuviera redactado en nombre de quienes la señora abogada representa; razones por las que pide se revoque el auto impugnado e insiste en que se designe un partidador. Renglones #036 y 037.

Así las cosas, como quiera que analizado en detalle el documento de la partición ciertamente está redactado como si se hubiera logrado consenso entre los interesados pero firmado únicamente solo por la señora partidadora y que el partidador que no firmó insiste que como no hay acuerdo lo más viable es que se designe un partidador, el auto impugnado se revocará, procediendo entonces a designar de la lista de auxiliares de la justicia el partidador para que elabore el trabajo de partición y adjudicación del único bien que hace parte de la masa sucesoral del causante JUSTO PASTOR BAUTISTA LÓPEZ.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. REVOCAR el Auto #1146 del 13/agosto/2021, por lo expuesto.
2. DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia, como partidador(a) a los Abogados NICOLÁS GUILLERMO ALDANA ZAPATA, WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS y CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, concediendo un término de 10 días para que lo presente, a partir del envío del enlace del expediente digital.
3. ADVERTIR a los profesionales antes relacionados que el cargo será ocupado por quien primero acuda a notificarse de este auto dentro de los primeros cinco (05) días siguientes a la notificación.
4. ENVIAR este auto a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante,

en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec1029f80913283c7db08f4a1ca1e529ab1c632830fadca841ba86a67bfcc85

Documento generado en 26/10/2021 01:27:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1741

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00351-00
Parte demandante	HEYNER RICARDO MESA TORRES C.C. # 1.090.491.461 heyner1234@hotmail.com 321 432 2815 Abog. CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ Apoderado de la parte demandante 304 676 6365 carlos.almeidanoasas@gmail.com
Parte demandada	Niña M.P.L.V. Representada por la señora DIANA CAROLINA LIÉVANO VALENZUELA, C.C. # 1.093.759.672 315 405 5630 dlievanovalenzuela@gmail.com Abog. EDUARD YESITH ALMEIDA CHASOY Apoderado de la parte demandada 313 827 7733 e_almeida11@hotmail.com
	Dra. CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta sextacucuta@supernotariado.gov.co

Atendiendo lo manifestado y solicitado por el señor apoderado de la parte demandada dentro del referido proceso en su escrito remitido el pasado 11 de agosto, visto a renglón #048, por ser viable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir la parte motiva del Auto #852 del 28/junio/2021 en cuanto al número de la cédula de ciudadanía del señor HEYNER RICARDO MESA TORRES, siendo correcto #1.091.491.461, así como el nombre de la madre de la niña, siendo correcto *DIANA CAROLINA LIÉVANO VALENZUELA*.

Así mismo, se corrigen los numerales 1º, 2º, y 3º de la parte resolutive de dicha providencia, así:

“1º. OFICIAR a la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para que se corrija el Registro Civil de Nacimiento de la niña MARÍA PAULA LIEVANO VALENZUELA, con fecha de inscripción 15 de marzo de 2.018, indicativo serial # 58018802 y NUIP # 1.093.609.070, indicando el nombre del padre y sus datos de

identificación, HEYNER RICARDO MESA TORRES, C.C. #1.091.491.461, expedida en Cúcuta, nacionalidad colombiano, y asignándole a la niña su apellido: MARÍA PAULA MESA LIEVANO, por lo expuesto.

2º. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores HEYNER RICARDO MESA TORRES y DIANA CAROLINA LIÉVANO VALENZUELA, respecto a la custodia y cuidados personales, reglamentación de visitas y cuota de alimentos para el sostenimiento y crianza de la niña MARÍA PAULA MESA LIEVANO, consignado en el escrito de fecha 16 de junio de 2.021 y suscrito ante la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, por lo expuesto.

3º. DECLARAR que el ejercicio de la Patria Potestad sobre la menor MARÍA PAULA MESA LIEVANO, queda a cargo de sus progenitores, señores HEYNER RICARDO MESA TORRES y DIANA CAROLINA LIÉVANO VALENZUELA.”

De otra parte, se deja sin efecto el Oficio #JFAMCTOCUC784-2021 de fecha 3/agosto/2021, dirigido a la NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA.

Envíese este auto a las partes y apoderados a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del Auto #852 del 28/junio/2021.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa80fe5855c9a65f39e6dd4f9aaa2a2b505244bd40108768543a9824c990af7**
Documento generado en 26/10/2021 01:27:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1752-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00006-00
Accionante:	EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co
Accionado:	ÁREA DE SALUD ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- Telefax: 5877082 - 5876776 tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co lps.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co
Vinculados:	Director y Jefe de Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- Telefax: 5877082 - 5876776 tutelas.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL notjudicial@fiduprevisora.com.co notjudicialppl@fiduprevisora.com.co UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- Fax (571) 6014891 - Conmutador (571) 4864130 Ext 101 buzonjudicial@uspec.gov.co FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD fiduciaria@fiducentral.com FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Patrimonio Autónomo Administrado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de

	2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

El señor EDIER DE JESÚS GUIASO CORREA allega escrito de incidente de desacato, manifestando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido a su favor por cuanto tiene pendiente la cirugía de su mano.

El día el día 29/01/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, a la salud, vida digna e integridad física del señor EDIER DE JESÚS GUIASO CORREA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)7, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la notificación del presente fallo, imparta instrucciones al(la) responsable del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, para que si aún no lo ha hecho:

1. Le preste al señor EDIER DE JESÚS GUIASO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, la atención médica primaria intramural, por Médico General para que el galeno de esa entidad lo valore y rinda su concepto médico-científico en el que defina cuál es el diagnóstico frente a los problemas de la mano izquierda que manifiesta el interno en su escrito tutelar y dé cuenta de la necesidad de ordenarle los servicios médicos que requiera frente a las dolencias que el interno manifiesta que presenta en su mano izquierda, y en caso de hacerse necesario de exámenes especializados o remisión al especialista, emita las órdenes del caso.

2. Una vez valorado el actor por Médico General, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)8, realice las gestiones administrativas pertinentes ante el CONTAC CENTER dispuesto para ello, para que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL a través de su administradora -Fiduprevisora S.A.-, emita la autorización al interno señor EDIER DE JESÚS GUIASO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, de los servicios médicos que le sean ordenados por el Médico General.

3. Y una vez recibida la autorización de servicios médicos del señor EDIER DE JESÚS GUIASO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, proceda de forma inmediata a gestionar lo pertinente para el agendamiento de las citas y si es del caso, el traslado del interno para recibir atención extramural autorizada respecto a los servicios médicos ordenados por el médico general tratante.

TERCERO: ORDENAR representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, a través de su administradora -Fiduprevisora S.A.-, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir,

(dos (2) días)9, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la solicitud de servicios médicos del señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, por parte del COCUC, AUTORICE las órdenes médicas que le sean prescritas por el médico general, sólo en la aludida atención médica primaria intramural.

CUARTO: ORDENAR a la Sra. MARIA CRISTINA PALAU SALAZAR y/o quien haga las veces de Directora Nacional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, que está en la obligación de realizar y coordinar con el señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, las actividades necesarias para garantizar la prestación de los servicios médicos otorgados al señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18, en la aludida atención médica primaria intramural.”.

Fallo que se encuentra en firme, pues el mismo no fue impugnado.

En auto del 26/03/2021 se dió por cumplido el fallo de tutela y por terminado el incidente de desacato presentado en aquel entonces, toda vez que la orden dada por este Juzgado fue que el CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, le prestara al señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA, la atención médica primaria intramural por Médico General para que el galeno de esa entidad lo valorara, le definiera el diagnóstico frente a los problemas que éste manifestaba en su mano y le ordenara los servicios médicos del caso; que una vez valorado por Médico General, realizara las gestiones administrativas para que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL emitiera las autorizaciones de los servicios médicos que hubiesen sido ordenados por el Médico General; y una vez recibida la autorización gestionaran lo pertinente para el agendamiento de las citas y si es del caso, el traslado del interno para recibir atención extramural autorizada respecto a los servicios médicos ordenados por el médico general tratante; más no se emitió orden para cirugía de mano alguna, como equivocadamente lo pretendió hacer ver el accionante tanto en aquel en su escrito incidental como en el presentado el día de hoy.

Por tanto, el Despacho se abstendrá de darle trámite al incidente presentado por el señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA, habida cuenta que el fallo de tutela aquí proferido ya fue cumplido y no se dio ninguna orden a cumplir respecto a ninguna cirugía de mano y le advierte al actor que, comoquiera que se trata de nuevos hechos y si considera vulnerado sus derechos fundamentales deberá ejercer las acciones que considere pertinentes, diferentes a esta acción constitucional, por tratarse, iterase, de hechos nuevos y diferentes a los aquí debatidos.

Más aún, cuando con anterioridad al fallo de tutela aquí proferido, el señor EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA fue valorado por médico general al interior del penal, donde si bien es cierto le fue indicado como plan cirugía de mano, también lo es que, dicho plan no es era en ese entonces ninguna orden para cirugía de mano, y fue remitido al especialista en ortopedia y traumatología, quien lo valoró el 4/02/2021, galeno que lo remitió al especialista en cirugía de mano y le prescribió 20 sesiones de terapias, que ya le fueron efectuadas al actor en su totalidad, según las pruebas allegadas en el trámite incidental anterior y por ello el Juzgado se abstuvo de emitir ordenes sancionatorias y dio por cumplido el fallo de tutela y por terminado dicho incidente, por ende, el actor debe ceñirse a lo decido en el auto del 26/03/2021 y abstenerse de presentar nuevos incidentes de

desacato dentro de esta acción constitucional, por cuanto la misma ya fue cumplida a cabalidad, tal como se dijo en el mentado proveído y lo solicitado por el incidentalista, respecto a la cirugía de mano, la misma no corresponde a lo decidido en el fallo de tutela aquí proferido, toda vez que este Juzgado no dio orden de cumplir a ninguna entidad, la realización de alguna cirugía de mano al accionante, por ende, no puede el señor EDIER DE JESÚS GUIASO CORREA, pretender que este Juzgado inicie y/o dé trámite a un incidente de desacato y sancione a una entidad por desacato o incumplimiento a una orden que ni siquiera se ha dado, por tanto se recalca al mismo que la solicitud de incidente presentada no atañe a lo aquí decidido.

Así mismo, se exhortará al actor para que, si a bien lo tiene, si cuenta con alguna orden para cirugía de mano, que no le haya sido realizada y considera vulnerado algún derecho fundamental, ejerza las acciones legales que considere pertinentes, diferente a la presente acción constitucional, habida cuenta que se trataría de hechos nuevos y diferentes a lo aquí ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al presente incidente de desacato, en consecuencia, **DEVOLVER** al archivo el expediente digital de esta tutela, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR al actor que se atenga a lo resuelto en el auto del 26/03/2021 y en el presente proveído y se abstenga de presentar nuevos incidentes de desacato dentro de esta acción constitucional, por cuanto la misma ya fue cumplida a cabalidad, por lo anotado.

TERCERO: EXHORTAR al actor para que, si a bien lo tiene, si cuenta con alguna orden para cirugía de mano, que no le haya sido realizada y considera vulnerado algún derecho fundamental, ejerza las acciones legales que considere pertinentes, diferente a la presente acción constitucional, habida cuenta que se trataría de hechos nuevos y diferentes a lo aquí ordenado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida, iterarse, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular

PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**978db854f1f34c14214261c402b6814f92a6d5b6743627d945188f3606c
a7e64**

Documento generado en 26/10/2021 01:22:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ACTA AUDIENCIA #181

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00150-00
Demandante	CARMEN ORLANDO BOADA FUENTES Boada_17hotmail.com 3118097909
Apoderada	Abog. DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT noriegabqbufete@gmail.com bqbufete@gmail.com
Demandada	ERIKA ZULAY HERNANDEZ JEREZ En representación legal del niño C. S. B. H. yerizul@hotmail.com 3134767215
Apoderado	CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO andres22_912@hotmail.com
Defensora de Familia	MARTA LEONOR BARRIOS martab1354@gmail.com

1.- INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.

2.- **PRESENTACIÓN.** Presentación de todos los enlistados en el cuadro que antecede.

2.1.- **AUTO DE TRÁMITE.** Se procede a reconocer personería al abogado CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO conforme al poder allegado al expediente digital. Esta decisión se notificó en estrados. Sin recursos. En firme la decisión.

Se declara debidamente identificados a los comparecientes en la presente audiencia. **QUEDA NOTIFICADO POR ESTRADOS.**

3.- **CONCILIACION:** Con el objeto de agotar la fase conciliatoria dentro de esta audiencia, se invita a las partes a que procuren la consecución de una fórmula

de arreglo que ponga fin a las diferencias entre ellos existentes, poniéndoles de presente para tal efecto las ventajas de la conciliación y el marco legal dentro del cual ella debe desarrollarse atendida la naturaleza del asunto, las partes llegan al siguiente **ACUERDO CONCILIATORIO**.

El señor CARMEN ORLANDO BOADA FUENTES, se compromete a seguir aportando para el sostenimiento del niño CRISTIAN SANTIAGO BOADA HERNANDEZ, hasta el mes de diciembre la suma trescientos mil pesos y la cuota extra por el doscientos mil pesos (200.000) y a partir del mes de enero del año dos mil veintidós la suma de trescientos mil pesos (\$ 260.000) como cuota ordinaria y dos cuotas extraordinarias, en los meses de junio por la suma de ciento setenta y cinco mil pesos(175.000) y en el mes de diciembre doscientos cincuenta mil pesos (260.000) en la modalidad de disminución de la cuota alimentaria.

Las cuotas anteriormente señaladas tendrán los incrementos año a año que determine el gobierno nacional, para el salario mínimo legal a partir del año 2023.

Forma de pago. Las cuotas anteriormente señaladas las consignara a favor del niño CRISTIAN SANTIAGO BOADA HERNANDEZ, en la cuenta de ahorros No 03134767215 de ahorros a la mano de del Bancolombia

4.- APROBACION DEL ACUERDO. Por estar ajustado a derecho se aprobará el presente ACUERDO CONCILIATORIO en el proceso DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA entre los señores CARMEN ORLANDO BOADA FUENTES, y ERIKA ZULAY HERNANDEZ JEREZ en favor de su hijo CRISTIAN SANTIAGO BOADA HERNANDEZ; advirtiéndole a las partes que entre ellas produce efectos vinculantes, presta mérito ejecutivo respecto de las obligaciones asumidas y es susceptible de modificación cuando varíen las circunstancias que lo determinaron. **COSTAS:** no se condenará en costas por haber llegado las partes a un acuerdo.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA** ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre señor CARMEN ORLANDO BOADA FUENTES y la señora ERIKA ZULAY HERNANDEZ JEREZ, como representante del menor CRISTIAN SANTIAGO BOADA HERNANDEZ, en la modalidad de disminución de la cuota alimentaria, consignado en esta acta

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente ACUERDO CONCILIATORIO presta mérito ejecutivo respecto de las obligaciones asumidas y es susceptible de modificación cuando varíen las circunstancias que lo determinaron.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes por haber llegado a un acuerdo.

CUARTO: EXPEDIR las copias autenticadas que se requieran del acta. ENVÍESE al correo electrónico de los interesados.

QUINTO: Dar por terminado el proceso

SEXTO: Cumplidas las ordenes, ARCHIVASE.

Las anteriores decisiones quedan notificadas en estrados. El presente ACUERDO CONCILIATORIO produce efectos vinculantes entre las partes, presta mérito ejecutivo respecto de las obligaciones asumidas, y es susceptible de modificación cuando quiera que varíen las circunstancias que lo determinaron.

Estas decisiones quedan notificadas en estrados conforme al artículo 294 DEL CGP. Sin recursos.

El Juez

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b961a2ad2e9295f8fce43596039630e791db20c79a167edc6d703d2a903f8d3f

Documento generado en 26/10/2021 04:36:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1750

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	540013160003-2021-00182-00
Demandante	<p>Abog. ANYEL KARINE GELVEZ PIZA COMISARIA DE FAMILIA DE SARDINATA Calle 6 #6-55 Palacio Municipal Sardinata - N. de S. comisariadefamilia@sardinata-nortedesantander.gov.co</p> <p>Remítase este auto a los involucrados, acompañado del documento obrante en el renglón #032.</p> <p>En interés del niño Y.A.A.G. Representado por la señora LADY VIVIANA APARICIO GARCIA Carrera 4 #9A-51 Barrio San Francisco Sardinata, Norte de Santander 321 356 9411 ladyviviana2911@gmail.com</p>
Demandado	<p>YINI ALGEIRO ANGARITA ROBLES Dirección: Barrio Bellavista Sardinata, N. de S. Celular: 320 259 8658 Email: No registra correo electrónico</p> <hr/> <p>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co</p> <p>Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com</p> <p>Remítase este auto a los involucrados, acompañado del documento obrante en el renglón #032.</p>

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

1-SE CORRE TRASLADO DEL RESULTADO DE LA PRUEBA GENETICA:

Del resultado de la prueba genética practicada por el LABORATORIO GENES, Referencia de Solicitud # 211009010001 del 22/octubre/2021, obrante en el renglón #032 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., **se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.**

“CONCLUSIÓN: No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%) Índice de Paternidad (IP): 12641446382.0160

Los perfiles genéticos observados son 12.6 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la

hipótesis que YINI ALGEIRO ANGARITA ROBLES es el padre biológico de YIFRAN ALAD ANGARITA GARCIA, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre.

2- SE ADVIERTE A PARTES Y APODERADOS:

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

3-SE REQUIERE A LA SRA COMISARIA DE FAMILIA DE SARDINATA Y A LA INTERESADA, SRA. LEYDI VIVIANA APARICIO GARCIA:

Para que remita al demandado este auto y dictamen pericial de ADN, a la dirección física por correo certificado o al WhatsApp; o personalmente, de lo cual deberá elaborar acta o constancia del recibido y remitirlo al correo electrónico del juzgado para que obre dentro del presente expediente digital.

4-SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LOS CORREOS ELECTRONICOS:

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del documento obrante en el renglón #032del expediente digital, advirtiéndole que:

*El término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)

*El término del traslado del resultado de la prueba genética empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c137bb4bfa7a815fbb6348bdfbbf1600400157cdc9be757c95b9cac48b04784

Documento generado en 26/10/2021 01:27:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1753

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2021-00211-00
Parte demandante	Abog. ESPERANZA VERA BAUTISTA Defensora de Familia Esperanza.vera@icbf.gov.co CINDY PAOLA MANJARRÉS En representación de la niña S.K.G.M. 313 397 3305 manjarrespaola71@gmail.com
Parte demandada	JHON ISAI GARCIA RAMIREZ garciajhonisai@gmail.com 310 763 3283
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES. mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Teniendo en cuenta que la audiencia fijada en providencia #1485 del 29 de septiembre NO se realizó ya que la Señora Defensora de Familia solicitó el aplazamiento, se DISPONE:

1- ACCEDER A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO, defensora de Familia, quién actúa como procurador judicial de la parte demandante, es la única abogada adscrita a los cinco (5) Juzgado de esta ciudad por parte del ICBF.

2-FIJAR NUEVA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día nueve (9) del mes de noviembre del presente año 2.021**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

3- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber **comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a sus representados y a los testigos asomados**, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5° del numeral 4° del Art. 372 del Código General del Proceso.

4- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

4.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5- ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTÁNEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, **advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6b05957468a90645e5e842416d1cf4d31ca94d4c545544c0c5acc0d25696574

Documento generado en 26/10/2021 04:36:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1753

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00246-00
Demandante	TORCOROMA ROPERO SÁNCHEZ Carrera 13 A # 5-22 Barrio La Pera Tibú, N. de S. Celular: 311 8105718 E-mail: higuitaalexandra06@gmail.com
Demandado	CIRO ALVAREZ ROMERO Calle 5 #10-50 Barrio Libertadores Tibú, N. de S. Celular: 320 372 2251 E-mail: jalbares43@gmail.com
Apoderados	Abog. ISRAEL LÓPEZ PRIETO Apoderada de la parte demandante israellopezprieto@gmail.com Israellopez_1962@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, se DISPONE:

1-FIJAR NUEVA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **3:00 p.m. del día tres (3) del mes de noviembre del presente año 2.021**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber **comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a sus representados y a los testigos asomados**, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero

del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

3.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

3.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado

competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de

Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

4- ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTÁNEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, **advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8b8dcc7f5467f3ecf92a0ffe12f3093999554573d03c54146340d9c94023cf**

Documento generado en 26/10/2021 04:37:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00389-00
Demandante	EVELIO AREVALO AREVALO Albeiro.arevalo@yahoo.com.co
Apoderado(a)	JORGE ELIECER CULMA PLAZA culmajp@hotmail.com

EVELIO AREVALO AREVALO, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta escrito que subsana la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**” es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual

decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante, lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aff3c2f004416b5d782a453023104efaddfe5bd261283e4733cdaa3219362c**
Documento generado en 26/10/2021 07:36:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1742

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00407-00
Demandante	SANDRA MILENA LOPEZ SUAREZ sandylop17@gmail.com
Apoderado(a)	DARWIN DELGADO ANGARITA darwindelgadoabogado@hotmail.com

SANDRA MILENA LOPEZ SUAREZ, mayor y vecina de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**” es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3º CONCEDER a la señora SANDRA MILENA LOPEZ SUAREZ el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado, de conformidad al artículo 151 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SEMC.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

867cfd95adac2b8471cd581d74e9b1f428ce12e0fa17c54ec1dadd2f0dc52cc2

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)5753659

Documento generado en 26/10/2021 07:36:05 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1745-2021

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00411-00
Accionante:	OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654 Calle 25 No. 5 - 30 Barrio Santo Domingo – Cúcuta, N. de S. Cel. 3176570289 kw.cacua@hotmail.com
Accionado:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 15/10/2021 a las 3:20 p.m., el tutelante allega escrito de incidente de desacato contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido.

El día 11/10/2021, este despacho judicial emitió fallo de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso del señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído. SEGUNDO: ORDENAR al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)5 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva

comunicación, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, reconocer, liquidar y pagar al señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654, las siguientes 7 incapacidades: las 5 incapacidades objeto de tutela: # 57027885, por 5 días del 10/07/2021 al 14/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE, # 57044927, por 5 días del 16/07/2021 al 20/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE, # 57066131, por 15 días del 22/07/2021 al 5/08/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE, # 56966993 por 30 días del 9/06/2021 al 8/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (R521) DOLOR CRÓNICO INTRATABLE, # 57024517 por un día del 1/06/2021 al 1/06/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (R521) DOLOR CRÓNICO INTRATABLE y las dos subsiguientes: # 57096491, por 13 días del 6/08/2021 al 18/08/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE y # 57066131, por 15 días del 20/08/2021 al 3/09/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE. (...)”.

Fallo que fue impugnado y se encuentra en trámite de la alzada ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

En auto del 20/10/2021, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se vinculó a las dependencias de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., relacionadas en el asunto de este proveído y se advirtió al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, iniciaban a contar a partir del día siguiente en que se notificara el auto que admita el incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

No obstante lo anterior, como quiera que, transcurrido el término de traslado del incidente otorgado a la Junta Directiva de COLPENSIONES en su condición de superiores jerárquicos del Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES y a éste, y todos guardaron absoluto silencio, siendo indispensable su pronunciamiento, por ende, previo a iniciar el respectivo incidente de desacato, se **ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE Y POR ÚLTIMA VEZ**, a la Junta Directiva de COLPENSIONES en su condición de superiores jerárquicos del Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES y a éste, para que dentro del término de traslado de los **tres (03) días** concedidos y contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **haga cumplir y/o cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que el Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES, ordene a quien corresponda, RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR al señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654, las siguientes 7 incapacidades:

1. # 57027885, por 5 días del 10/07/2021 al 14/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.
2. # 57044927, por 5 días del 16/07/2021 al 20/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.
3. # 57066131, por 15 días del 22/07/2021 al 5/08/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.
4. # 56966993 por 30 días del 9/06/2021 al 8/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (R521) DOLOR CRÓNICO INTRATABLE.

5. # 57024517 por un día del 1/06/2021 al 1/06/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (R521) DOLOR CRÓNICO INTRATABLE
6. # 57096491, por 13 días del 6/08/2021 al 18/08/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.
7. # 57066131, por 15 días del 20/08/2021 al 3/09/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

Así mismo, indiquen cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico.

Y abran un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

Así mismo, indique cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico.

PREVENIR a la Junta Directiva de COLPENSIONES en su condición de superiores jerárquicos del Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES, y a cada una de la dependencia de Colpensiones que se encuentran vinculadas, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de "FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL" (art. 53 Dec. 2591/91).

ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidental y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno**, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones

constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta **y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera**; y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed21c29233ae86216f76f703282558c8f9fe0faa28a33ee6757d791a33534bc6

Documento generado en 26/10/2021 01:23:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1746-2021

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00412-00
Accionante:	ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ C.C. # 37.234.359, quien actúa a través de YANETH VASQUEZ CAÑAS C.C. # 60.369.457 Calle 6 N° 17-36 Barrio Aniversario 2 de la ciudad de Cúcuta CORREO ELECTRONICO: yanethvasquez1907@gmail.com TELEFONO: 3103077288 - 5841967
Accionado:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 19/10/2021 a las 2:20 p.m., recibimos traslado por parte de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial auxadm01ofjcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, del incidente de desacato presentado ante esa oficina por parte del tutelante contra NUEVA EPS, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido.

El día 13/10/2021, este despacho judicial emitió fallo de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud e integridad física de la señora ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)4, contadas a partir

de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, AUTORICE, programe y suministre a la señora ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ C.C. # 37.234.359, el cuidador básico primario turno 12 horas diurnas por 30 días para el mes de septiembre 2021, que le fue ordenado por su médico tratante el 17/08/2021; servicio que le deberá garantizar en el mes octubre, días que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 30 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud; y continúe autorizando, programando y suministrado el servicio de cuidador, cada vez que el galeno lo prescriba a la actora y sus familiares y/o IPS radiquen ante esa EPS la respectiva orden médica, habida cuenta la condición de sujeto de especial protección con la que goza la misma por su avanzada edad y condición de salud. (...)”.

Fallo que fue impugnado y se encuentra en trámite de la alzada ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

En auto del 20/10/2021, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se vinculó a las dependencias de NUEVA EPS relacionadas en el asunto de este proveído y se advirtió al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, iniciaban a contar a partir del día siguiente en que se notificara el auto que admita el incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

NUEVA EPS, informó que el servicio de cuidador por 12 horas 22/10/2021 se encuentra con autorización radicado # 201430768 direccionada para MEDICUC IPS LTDA sede Cúcuta, entidad a la que solicitaron adjuntar soporte de prestación efectiva de servicio y solicitan que se requiera a dicha IPS para que proceda a iniciar la prestación del servicio de cuidador autorizado bajo n° 201430768.

En ese sentido, previo a iniciar el respectivo incidente de desacato, se **ORDENA VINCULAR** a MEDICUC IPS LTDA sede Cúcuta en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlo y **REQUERIR** a:

MEDICUC IPS LTDA, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS y a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, para que dentro del término de **tres (03) días** concedidos y contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, alleguen los soportes del inicio de la prestación efectiva del servicio médico de cuidador básico primario turno 12 horas diurnas por 30 días para el mes de septiembre 2021, que le fue ordenado por su médico tratante el 17/08/2021, del cual NUEVA EPS emitió autorización radicado # 201430768 direccionada para MEDICUC IPS LTDA sede Cúcuta y **hagan cumplir y/o cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, *AUTORICE, programe y suministre a la señora ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ C.C. # 37.234.359, el cuidador básico primario turno 12 horas diurnas por 30 días para el mes de septiembre 2021, que le fue ordenado por su médico tratante el 17/08/2021; servicio que le deberá garantizar en el mes octubre, días que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 30 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se*

encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud; y continúe autorizando, programando y suministrado el servicio de cuidador, cada vez que el galeno lo prescriba a la actora y sus familiares y/o IPS radiquen ante esa EPS la respectiva orden médica, habida cuenta la condición de sujeto de especial protección con la que goza la misma por su avanzada edad y condición de salud.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

PREVENIR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. y al Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S., que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidental y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno**, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adfff8dd069218702d376d1e2e5d4fa87778f198f030818a0aa026e63a8bda68

Documento generado en 26/10/2021 01:23:06 PM

2. "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1675

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00424-00
Parte demandante	MARILU RIOS GELVES Marilurios161@hotmail.com
Parte demandada	JUNIOR ADAUTO LOPEZ DE SOUSA
Apoderada	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO T.P. #114991 del C.S.J. 3138916496 Carolinachavarro04@gmail.com

La señora MARILU RIOS GELVES, a través de apoderada, con fundamento en las causales 1a, 2a, y 3a del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de "DIVORCIO" en contra del señor JUNIOR ADAUTO LOPEZ DE SOUSA, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

1-NO SE ACREDITA EL ENVIO DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA:

Analizada la demanda se observa que la demandante conoce la dirección física y el correo electrónico del demandado y que no solicita medidas **cautelares** previas sino las medidas provisionales previstas en el numeral 5º del artículo 598 del C.G.P.

En consecuencia, es su deber cumplir con el deber procesal consagrado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 del presente año: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión, se advierte que no se acredita la solvencia económica del demandado para efectos determinar la viabilidad de los alimentos provisionales solicitados. Así mismo, se advierte que en caso de que sean documentos extranjeros deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 251 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITODE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la demandante y apoderada, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d33b8cbbf18f46faf9a018796bbccf034fe82dc3fee99672f482f0e05ed19d3

Documento generado en 26/10/2021 04:34:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO #1743

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00426-00
Demandante	JHON HENRI PICO VILLAMIZAR 3227468917 jhonhenripico64@gmail.com
Apoderado	DARWIN DELGADO ANGARITA 3118534378 dadelgado@defensoria.edu.co

CLAUDIA PATRICIA SAYAGO, mayor de edad y residente en esta ciudad, a través de apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**” es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia del el acta de nacimiento con apostille No. 317143DTP1, con el código de verificación 1214341763, con fecha de emisión 02-07-2019, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/> arroja “Esta Legalización/Apostilla es válida” como puede verse a continuación:



Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, “Declaración Jurada” con apostille No. 621E01V02W17N01, con el código de verificación D14AXA61717, con fecha de emisión 21-01-2020, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/> arroja “Esta Legalización/Apostilla es válida.” como puede verse a continuación:



En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite admitiendo a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante, lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

Finalmente, se requerirá a la Notaría Primera y Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, para que en el término de quince (15) días hábiles contados de la notificación de la demanda, alleguen a este despacho copia del documento que sirvió como **antecedente para el registro** de nacimiento de la señora CLAUDIA PATRICIA SAYAGO, en consecuencia, remítase copia del “archivo 001” del expediente digital, contentivo de la demanda y anexos. Advirtiéndole que los registros civiles están en las páginas 8 a la 11 del PDF.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1°. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2°. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 577 y SS del Código General del Proceso.

3°. RECONOCER personería para actuar al abogado DARWIN DELGADO ANGARITA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado.

4°. CONCEDER al señor JHON HENRI PICO VILLAMIZAR el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado, de conformidad al artículo 151 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SEMC.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f75144666e05276d3a0da374eb5b72e83d3fe3298def096cd1bad3595bf2a22c

Documento generado en 26/10/2021 07:36:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1748-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00435-00
Accionante:	LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD C.C. # 88263731 Anillo vial occidental asentamiento el talento sector la flor dos manzana 62 lote 12 Correo motor03011983@gmail.com Teléfono 3184970851 3012535774 – 3222873510
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co - Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co
Vinculados:	DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co gestion.documental@unidadvictimas.gov.co Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta lo informado por el actor, vincúlese al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO y JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA, a quienes se les concede el término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, para que alleguen digitalizado el fallo de tutela de primera y segunda instancia, si lo hubiere, proferido dentro de la(s) acción(es) de tutela que allí se hayan tramitado a nombre del aquí accionante y que sean contra la UARIV.

De otra parte, no se torna necesario vincular al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN ni al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, por cuanto dentro del expediente digital se encuentra el fallo de segunda instancia, en el que se observa el asunto de ambas decisiones.

REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, se pronuncien específicamente sobre el resumen de historia clínica que alega el actor aportó en varias oportunidades a esa entidad y no le ha sido tenido en cuenta e informen:

- Qué día exactamente el señor LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD radicó ante esa entidad el resumen de historia clínica que manifiesta en su escrito tutelar, debiendo indicar si el mismo cumple con los requisitos establecidos para el tema de la priorización, en caso negativo indicar claramente sin transcripción de la norma cuál es y cómo debe ser dicho certificado médico y/o resumen de historia, de modo que el accionante pueda entender, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho e indicar si le ha sido emitida alguna respuesta al actor frente a este tema.
- Qué trámite debió y debe agotar el señor LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD, para que esa entidad tenga en cuenta el resumen de la historia clínica que aporta, debiendo explicar paso a paso el procedimiento a seguir y si para ello debe presentar una nueva solicitud de priorización o si con la petición objeto de tutela basta para analizar su caso y decidir por la priorización que requiere.

ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o **acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las

tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7f61bf71f2018bd7d92af8457566756dadd71dee9ac75219926720e09f3574e

Documento generado en 26/10/2021 01:23:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO #1751

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL -Jurisdicción Voluntaria
Radicado	540013160003-2021-00438-00
Demandante	JUDITH CRISTINA GUERRERO TRIGOS 3174736093 cristinagt70@hotmail.com
Apoderado	MIGUEL ANTONIO FLOREZ PRADA 3014176025 florezabogadosasciados@gmail.com

JUDITH CRISTINA GUERRERO TRIGOS, mayor de edad y residente en esta ciudad, a través de apoderado judicial, presenta demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria), a la cual se le hace la siguiente advertencia.

En auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) el Juzgado Cuarto homólogo de esta misma ciudad rechazó la demanda y ordeno remitirlo a la oficina de Apoyo Judicial para que fuese repartido ante los jueces civiles municipales de esta ciudad.

Por tanto, se dispondrá:

1º. DEVOLVER la presente demanda de CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, para que se cumpla la orden impartida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, y sea remitido el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (reparto). Por secretaría Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SEMC.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a3baa1d667768d604e06a355c83b6f3166cb94deb32b05f09e5321a82b1a7e9

Documento generado en 26/10/2021 04:37:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1737

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00443 -00
Parte demandante	JHONATHAN EZEQUIEL OVALLE VERA ihonathanvera@hotmail.com
Parte demandada	DIANA PAOLA COLLANTES DURAN Paola_collantes_16@hotmail.com
Apoderados	Abog. HECTOR ENRIQUE GARCIA COTES Hectorgarcia1234@hotmail.es
Despacho competente	JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD CÚCUTA J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor JHONATHAN EZEQUIEL OVALLE VERA, a través de apoderado, presentó demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora DIANA PAOLA COLLANTES DURAN, representante legal del menor A.J.O.C, demanda a la cual el Despacho hace la siguiente observación:

Analizada la demanda se observa que la cuota alimentaria para el sostenimiento del niño A.J.O.C. se fijó dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, Rad. # 54001-31-60-005-**2020-00125**-00 adelantado entre las partes en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

El numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso dispone que “**Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitara ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.**”

Así las cosas, es claro que este despacho no es competente, pero si lo es el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitir con sus anexos a dicho despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para lo de su competencia, por lo expuesto.
- 3o. RECONOCER personería para actuar al abogado HECTOR ENRIQUE GARCIA COTES como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4º. ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70624806c1c9139724a81b8bfd8fe1e141d1f697b6819f2be814f79f6b9dd2eb

Documento generado en 26/10/2021 01:27:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1640

6San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00444-00
Parte demandante	RODOLFO GUTIERREZ SIERRA Villamizarhemadez1@gmail.com
Parte demandada	ANDREA JOHANNA HERRERA ANAYA Se desconoce el paradero EMPLAZAMIENTO
Apoderados	Abog. MIGUEL ALFONSO NAVARRO ALVERNIA 3152572727 navarroasociado@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ING. AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA Arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento Tyba

El señor RODOLFO GUTIERREZ SIERRA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, contra la señora ANDREA JOHANNA HERRERA ANAYA, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se pide el **emplazamiento** de la parte demandada, señora ANDREA JOHANNA HERRERA ANAYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.530.302, por desconocerse su paradero; petición a la que se accederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. y en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. EMPLAZAR a la demandada, señora ANDREA JOHANNA HERRERA ANAYA, C.C. # 63.530.302, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.
4. RECONOCER personería para actuar al abogado MIGUEL ALFONSO NAVARRO ALVERNIA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
5. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.
6. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c4efedd3966a6bddd7b595649e56dccfd772f6ce459a49571ba26eb84e29e7

Documento generado en 26/10/2021 01:27:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>